



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Jericó, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Interlocutorio	210 DE 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2022 00055 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	COMISARIA DE FAMILIA DE JERICO, en favor de los menores YENIFER TATIANA Y JONATAN DAVID CASTAÑO GALLEGO, representados legalmente por su madre, CLAUDIA MARCELA GALLEGO ARISTIZABAL.
Demandado	LUIS ALBERTO CASTAÑO RAMIREZ.
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. En los hechos de la demanda, que sirven de fundamento a las pretensiones (Nº 4 y 5 art. 82 C.G.P.), deberán aclararse las siguientes circunstancias:

i) Mediante Acta de Conciliación Nº 061, del 8 de septiembre de 2011, proferida por la Comisaria de Familia de El Santuario se estableció a favor de los menores Cristian, Yenifer Tatiana y Jonatan David Castaño Gallego una cuota alimentaria mensual de \$267.800, pagadera quincenalmente, en cuotas de \$133.900, la cual debía ser asumida por su padre, Luis Alberto Castaño Ramírez.

El 5 de mayo de 2016, en la Comisaria de Familia de la Comuna 80 de Medellín, se celebró un nuevo acuerdo en el que le fue otorgada la custodia y cuidados personales de los menores Cristian, Yenifer Tatiana y Jonatan David Castaño Gallego a su padre, Luis Alberto Castaño Ramírez; mientras su madre, Claudia Marcela Gallego Aristizabak, se comprometió a aportar como cuota alimentaria para sus hijos, “la mitad del arriendo que le corresponde de la casa propiedad de la sociedad patrimonial...”.

Por tanto, en los hechos de la demanda se relacionaran cada una de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el ejecutado, Luis Alberto Castaño Ramírez, discriminando si se han realizado pagos totales o parciales, la fecha en la cual se hizo exigible cada una de las obligaciones alimentarias, y se causaron intereses.

Al respecto, se establecerá la razón por la cual en las pretensiones de la demanda, se están solicitando las cuotas alimentarias desde el mes de diciembre de 2018, con fundamento en el Acta de Conciliación Nº 061, del 8 de septiembre de 2011, proferida por la Comisaria de Familia de El Santuario, sin tener en consideración el acuerdo de alimentos celebrado el 5 de mayo de 2016, en la Comisaria de Familia de la Comuna



80 de Medellín. En relación a lo anterior, si la parte interesada pretende cobrar cuotas alimentarias generadas con posterioridad al acuerdo celebrado en la Comisaria de Familia de San Antonio de Prado el día 05 de mayo de 2016, deberá aportar acta de conciliación, sentencia judicial, resolución administrativa o acuerdo privado celebrado entre las partes, a través del cual se haya dejado sin valor el referido convenio, y la legitime para cobrar dichas sumas de dinero. Documento que además debe estar ajustado a las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

ii) Deberá aclarar en los fundamentos fácticos de la demanda, el incremento aplicado a las cuotas alimentarias que se pretenden desde el mes de octubre de 2011, hasta el mes de abril de 2016, teniendo en consideración que en el Acta de Conciliación N° 061, del 8 de septiembre de 2011, proferida por la Comisaria de Familia de El Santuario se estableció que el incremento se realizaría anualmente, según lo estipule el Gobierno Nacional.

2. En el acápite de pretensiones, deberán discriminarse uno a uno, los conceptos por los que solicita se libre mandamiento ejecutivo, precisando el monto adeudado de cada concepto, el mes al que corresponde, y a partir de cuanto se generaron los intereses moratorios, pues se trata de obligaciones de tracto sucesivo que deben individualizarse, para de esa manera garantizar el derecho y defensa de la contraparte, y librar un mandamiento de pago conforme a unas pretensiones ajustadas a derecho.

3. En relación al Acta de Conciliación N° 061, del 8 de septiembre de 2011, proferida por la Comisaria de Familia de El Santuario, deberá aclararse y demostrarse, que el acto administrativo se encuentra ejecutoriado, pues contra el mismo procedía el recurso de reposición, y era susceptible de homologación ante el Juez Promiscuo de Familia de El Santuario (art. 422 C.G.P.).

En razón de lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsanen los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, formulada por la COMISARIA DE FAMILIA DE JERICO, en favor de los menores YENIFER TATIANA y JONATAN DAVID CASTAÑO GALLEGO, representados legalmente por su madre, CLAUDIA MARCELA GALLEGO ARISTIZABAL., en contra del señor LUIS ALBERTO CASTAÑO RAMIREZ.



SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Defensora de Familia para que actúe en interés de los menores YENIFER TATIANA y JONATAN DAVID CASTAÑO GALLEGO, quienes a su vez están representados legalmente por su madre, CLAUDIA MARCELA GALLEGO.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE VILLA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.48** fijado hoy 10 de junio del año 2022 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

Manoeb ASierra
C.C. 1035871003.

La secretaria.-